

COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN



**REGLAMENTO  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

**2018**



COMISIÓN  
ESTATAL  
ELECTORAL  
NUEVO LEÓN



REGLAMENTO  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Primera edición, diciembre de 2018

© Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Impreso en México / Printed in Mexico

Publicado en el Periódico Oficial del Estado  
en fecha 10 de enero de 2018

# CONTENIDO

---

## **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO I	
De las Disposiciones Generales .....	5
CAPÍTULO II	
De las Pruebas .....	17
CAPÍTULO III	
De las Notificaciones .....	20

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

CAPÍTULO I	
Del Procedimiento Ordinario .....	23
Sancionador	
CAPÍTULO II	
Del Procedimiento Especial	
Sancionador .....	28

## **TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

CAPÍTULO ÚNICO	
Del Procedimiento de las Medidas Cautelares .....	33
TRANSITORIOS .....	37



## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

---

### CAPÍTULO I

#### De las Disposiciones Generales

#### **Ámbito de aplicación y objeto**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

#### **Criterios de interpretación y principios generales aplicables**

**Artículo 2.** La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado.

#### **Glosario**

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- II. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

- III. Comisión: Comisión Estatal Electoral.
- IV. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales Electorales.
- V. Consejo General: Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.
- VI. Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.
- VII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- VIII. Dirección Jurídica: Personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

### **Los procedimientos sancionadores**

**Artículo 4.** Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y
- II. El procedimiento especial sancionador.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados, a la presunta infracción y a la temporalidad de presentación de la denuncia dentro o fuera del proceso electoral.

## **De la Competencia**

**Artículo 5.** Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;
- II. El Tribunal para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador;
- III. La Dirección Jurídica, indistintamente por conducto de la o el Titular o de la Jefa o Jefe del departamento de Procedimientos Sancionadores adscrito a dicha dirección para:
  - a. La sustanciación de los procedimientos sancionadores;
  - b. La elaboración del anteproyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores;
  - c. La elaboración del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares; y,
  - d. La elaboración del proyecto de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas.
- IV. Comisión de Quejas, para la aprobación de:
  - a. Los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores;

- b. Las resoluciones de las medidas cautelares, y,
- c. Las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas.

Las direcciones y unidades de la Comisión y las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos, a solicitud de la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

### **Incompetencia**

**Artículo 6.** En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia de la Comisión, el o la titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará proyecto de incompetencia o de consulta competencial a la autoridad que corresponda, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas.

Una vez determinada la incompetencia, la Dirección Jurídica remitirá las constancias relativas a la autoridad competente, previo cuadernillo con copias certificadas que se deje en los archivos de la Comisión.

## **De las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Sancionadores**

**Artículo 7.** Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

### **Del cómputo de plazos**

**Artículo 8.** En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- II. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
- III. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su notificación.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que la Comisión suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas de los días hábiles.

## **De los requisitos de la queja o denuncia**

**Artículo 9.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o, en su caso, proporcione correo electrónico y la manifestación de aceptar que se le realicen las notificaciones por esa vía, en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX) aprobado por el Consejo General;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,

- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por presentada a título personal. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General o las Comisiones Municipales.

### **De la presentación de la queja o denuncia**

**Artículo 10.** La queja o denuncia podrá ser presentada ante la Comisión o las Comisiones Municipales; cuyos integrantes deberán dar aviso a la Dirección Jurídica por la vía más expedita, y remitirla de manera inmediata cuando se trate de procedimientos especiales y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para el caso de procedimientos ordinarios.

### **De la ratificación de la queja o denuncia**

**Artículo 11.** La autoridad, al tomar conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, e inmediatamente la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, o en su caso la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión Municipal que corresponda, deberá requerir a la persona denunciante para que dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique acuda a ratificar la denuncia respectiva, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no formulada

la denuncia. Para el caso de las quejas o denuncias presentadas ante las Comisiones Municipales y que requieran ratificación, el término para remitirlas empezará a correr una vez ratificada o vencido el término para ello.

### **De la legitimación**

**Artículo 12.** Cuando la Comisión tenga conocimiento de conductas infractoras podrá iniciar de oficio el procedimiento respectivo, a solicitud de las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo o la o el titular de la Dirección Jurídica.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Comisión o las Comisiones Municipales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

### **De la acumulación**

**Artículo 13.** A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores atenderá a lo siguiente:

- a. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.
- b. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, o en su caso la remisión del expediente al Tribunal.

### **De la escisión**

**Artículo 14.** La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo pro-

ceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

## **Fe de hechos**

**Artículo 15.** Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará de inmediato las medidas necesarias para dar

fe de los mismos, sin perjuicio de que se dicte el auto de radicación, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

### **Requerimientos a autoridades**

**Artículo 16.** La o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. La solicitud de dichos requerimientos se realizará a través de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Los requerimientos dirigidos a los órganos internos de la Comisión, se efectuarán directamente por la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores.

### **Delegación para diligencias**

**Artículo 17.** Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto se designe, que cuenten con delegación de fe pública, quienes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

La Dirección Jurídica informará a la Comisión de Quejas, sobre los funcionarios a los que se les hubiere delegado fe pública para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y cada vez que se actualice esta información.

## **Medios de Apremio**

**Artículo 18.** Para los efectos del último párrafo del artículo 360 de la Ley, se podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

- I.     Apercibimiento:
- II.    Amonestación; y,
- III.   Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección Jurídica durante la sustanciación de los procedimientos.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión de Quejas podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

## CAPÍTULO II

### De las Pruebas

#### **Del ofrecimiento**

**Artículo 19.** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

#### **Tipo de pruebas**

**Artículo 20.** Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 360 de la Ley.

#### **Preparación de la prueba**

**Artículo 21.** El interesado podrá solicitar en el escrito en que ofrezca las pruebas de su intención, que se requiera las pruebas a las autoridades o personas físicas o morales que corresponda, siempre que acredite que las solicitó con anterioridad y no le hubieren sido entregadas.

#### **De las pruebas en el procedimiento especial sancionador**

**Artículo 22.** Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas en términos del artículo 372 de la Ley.

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, videos, audios, u otros medios de reproducción, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

## **Regla de desahogo de la prueba técnica**

**Artículo 23.** En relación a las pruebas técnicas aportadas por las partes y las recabadas por la Dirección Jurídica, no será necesario su desahogo cuando se les haya corrido traslado a las partes durante el procedimiento.

En el supuesto que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se admitan a trámite nuevas pruebas técnicas, se podrá diferir la misma para que las partes se impongan de su contenido.

## **De la inspección**

**Artículo 24.** El reconocimiento o inspección se hará constar en acta, asentándose las observaciones, y cuando fuere preciso se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal autorizado, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.

## **De la objeción**

**Artículo 25.** Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes del cierre de instrucción o en la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

## CAPÍTULO III

### De las Notificaciones

#### **De las Notificaciones**

**Artículo 26.** Las notificaciones se harán en los términos de lo establecido en el artículo 359 de la Ley, y se realizarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o donde tengan asiento sus negocios.

Las notificaciones podrán hacerse por cédula, por oficio o por medios electrónicos, en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX) aprobado por el Consejo General.

En caso de que no se pueda realizar el emplazamiento a la o el denunciado debido a que no se localizó el domicilio o con el que se cuenta está cerrado y/o abandonado, o no se habite por la o el buscado, se asentará razón de ello mediante el acta correspondiente, y se procederá a realizar el emplazamiento por medio de estrados que se fijen en la Tabla de Avisos ubicada en las instalaciones de la Comisión.

#### **Área metropolitana**

**Artículo 27.** Para efectos del Reglamento, los municipios que comprenderán el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, son los siguientes: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

## **Notificaciones personales**

**Artículo 28.** Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

## **Cédulas de notificación**

**Artículo 29.** Las cédulas de notificación personal que establece el artículo 359 de la Ley deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos de identificación de la persona, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarlos;
- V. Nombre y firma del notificador;
- VI. La firma de quien recibe la notificación, o en su caso, la manifestación de que se negó a firmar; y,
- VII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

### **Notificaciones electrónicas**

**Artículo 30.** En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, manifiesten su consentimiento, las notificaciones podrán ser realizadas electrónicamente.

### **Notificaciones por estrados**

**Artículo 31.** En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones o dirección de correo electrónico que cumplan con las medidas de confirmación y seguridad necesarias, las notificaciones se realizarán por estrados.

### **Informe de la Dirección Jurídica**

**Artículo 32.** La o el titular de la Dirección Jurídica o del Departamento de Procedimientos Sancionadores informará al Consejo General de forma mensual las quejas o denuncias que hubieren sido presentadas; dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Las quejas o denuncias presentadas en el periodo que corresponda;
- II. La fecha de presentación;
- III. El nombre del promovente; y
- IV. En caso de que a la fecha de presentación del informe se hubiere registrado, el número con el cual fue registrada.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### CAPÍTULO I

#### Del Procedimiento Ordinario Sancionador

##### **Procedencia**

**Artículo 33.** Será materia del procedimiento ordinario sancionador el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas que sean denunciadas fuera del proceso electoral y no sean de las conductas contenidas para el procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 370 de la Ley.

##### **Plazo para admitir o desechar**

**Artículo 34.** La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se cuenten con los elementos necesarios para ello.

##### **Desechamiento**

**Artículo 35.** La queja o denuncia será desechada de plano, cuando resulte frívola, en términos de las fracciones I a IV del artículo 363 de la Ley.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará un proyecto de resolución dentro de los tres días siguientes a la recepción de la

queja o denuncia, por el que se proponga a la *Comisión de Quejas* el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.<sup>1</sup>

Cuando durante la sustanciación de una investigación se adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, se podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

### **Cómputo de plazo**

**Artículo 36.** Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

### **Plazo**

**Artículo 37.** La Dirección Jurídica contará con un plazo de cuarenta días para llevar a cabo la investigación, el cual se podrá ampliar en términos del artículo 368 de la Ley.

---

<sup>1</sup> El 14 de febrero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la inaplicación de “*la porción normativa del artículo 35 del Reglamento que prevé la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver el proyecto de acuerdo que someta la Dirección Jurídica, debiendo prevalecer lo previsto en el 366 de la Ley Electoral*”, al dictar la sentencia en el juicio de inconformidad JI-009/2018, relativo a un caso concreto de aplicación del referido precepto reglamentario en un procedimiento ordinario sancionador.

## **De la vista de las partes**

**Artículo 38.** Concluido los cuarenta días, la ampliación de la investigación o en su caso, agotada la misma, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

## **Cierre de instrucción**

**Artículo 39.** Transcurrido el plazo de la vista, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores ordenará el cierre de instrucción y pondrá el expediente en estado de elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente. Para la elaboración del anteproyecto de resolución, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores contará con un plazo de diez días. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Dentro de los cinco días posteriores a la elaboración del anteproyecto de resolución, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores remitirá el mismo a la Comisión de Quejas, para su consideración.

## **Anteproyecto de resolución**

**Artículo 40.** A más tardar el día siguiente de la recepción del anteproyecto, la Comisión de Quejas convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de hasta quince días hábiles.

## **Dictaminación de la Comisión de Quejas**

**Artículo 41.** La Comisión de Quejas dictaminará el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

- I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la consideración del Consejo General;
  
- II. Si el anteproyecto es rechazado, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a que los integrantes de la Comisión de Quejas consideren que se deba llevar a cabo la integración de pruebas adicionales, el asunto se regresará a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo las mismas, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto dentro de los quince días posteriores a que ello ocurra.

## **Modificación del proyecto**

**Artículo 42.** Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Dirección Jurídica a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión.

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección Jurídica procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad,

eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente.

Si la queja resulta infundada, se ordenará la revocación de las medidas cautelares que se hayan adoptado, sin perjuicio de lo que en su caso resuelva las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

### **Individualización de la sanción**

**Artículo 43.** De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b. Condiciones externas y medios de ejecución;
- c. Singularidad o pluralidad de las faltas;
- d. Intencionalidad de la inobservancia constitucional y legal;
- e. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- f. Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- g. Beneficio o lucro;
- h. Condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- i. Reincidencia.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento Especial Sancionador

#### Disposiciones Especiales

##### **Prevención**

**Artículo 44.** En el caso de que al escrito por el cual se interpone la queja o denuncia le faltare alguno de los requisitos contenidos en los puntos a., c., d. y e. del artículo 371 de la Ley, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo. En caso de incumplimiento a dicha prevención se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta, salvo que se trate del punto c., que en caso de no cumplirse, la denuncia se tendrá por presentada por sus propios derechos.

Cuando llegare a faltar el requisito del punto b., sin perjuicio de su admisión, se prevendrá incluso cuando no señale un domicilio que comprenda el área metropolitana de la capital del estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no cumplirla las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados, siempre y cuando no exista otro medio legal de notificación.

##### **Desechamiento**

**Artículo 45.** En caso de desechamiento, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto mediante el cual justifique el mismo,

dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicha Dirección tenga a su alcance todos los elementos para emitir el acuerdo correspondiente, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Quejas para su confirmación en términos del artículo 370 de la Ley. La Comisión de Quejas resolverá respecto de la confirmación o no dentro de los cinco días posteriores a la recepción del proyecto de desechamiento.

Una vez resuelta por la Comisión de Quejas la propuesta de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará al denunciante su resolución por estrados o en su caso de forma electrónica, dentro del plazo de doce horas a que reciba la confirmación de acuerdo al artículo 370 de la Ley, y en forma personal a la mayor brevedad.

### **Admisión e investigación**

**Artículo 46.** La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores deberá admitir o desechar la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 371 de la Ley.

No obstante, teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias

de investigación, las cuales deben efectuarse atendiendo a la naturaleza y objeto de dicho procedimiento y su carácter sumario, en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios e indispensables para analizar la procedencia de la denuncia, conforme al párrafo anterior.<sup>2</sup>

### **Emplazamiento**

**Artículo 47.** Admitida la denuncia, una vez que se realicen las diligencias de investigación que se estimen necesarias, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya fecha de celebración deberá fijarse teniendo en cuenta el tiempo requerido para cumplir con las formalidades de las notificaciones, a fin de que la citación a las partes se realice con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, de conformidad con el artículo 370, párrafo tercero de la Ley.

En ningún caso, el acuerdo en el que se fije la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, podrá exceder el plazo de cinco días naturales posteriores a que se realice la admisión.

---

<sup>2</sup>El 30 de enero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la inaplicación del artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al resolver el juicio de inconformidad JI-003/2018, en el cual se analizó la legalidad del citado reglamento.

En el acuerdo respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, quien podrá realizar su contestación de forma escrita de manera previa a la celebración de la audiencia ante la oficialía de partes de la Comisión, o de forma escrita o verbal el día del desahogo ante el personal de la Dirección Jurídica que desahogue la audiencia hasta antes del inicio de la etapa probatoria a que se refiere la fracción III del artículo 372 de la Ley.

### **Audiencia de pruebas y alegatos**

**Artículo 48.** Las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica podrán indistintamente desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley, dicha audiencia será en forma oral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, pero podrán decretarse recesos por causas justificadas.

Cuando en el desahogo de la audiencia se advierta que en el expediente obran pruebas técnicas en medios magnéticos que no fueron oportunamente hechos del conocimiento de las partes, se decretará el receso de la audiencia para correr traslado de los mismos, fijándose en ese momento la fecha de reanudación en un plazo breve, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, quedando notificadas las partes en ese acto.

En el supuesto de las pruebas técnicas, que no sean videos ni audios, se procederá a la impresión de su contenido, cuando el formato así lo permita, solo para constancia del expediente.

## **Remisión de expediente**

**Artículo 49.** Concluida la audiencia, la Dirección Jurídica ordenará remitir el expediente al Tribunal de manera inmediata junto con el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 373 de la Ley.

## TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

---

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del Procedimiento de las Medidas Cautelares

##### **Objeto y procedencia**

**Artículo 50.** Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores propondrá a la Comisión de Quejas, la negativa de las mismas, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Lo anterior lo hará del conocimiento del solicitante. En el caso de soli-

citades relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, deberá remitirla al Instituto Nacional Electoral.

También procederá la negativa de la medida cautelar en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

### **Proyecto de medidas cautelares**

**Artículo 51.** La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores realizará la propuesta de la medida cautelar dentro de los plazos de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, según el procedimiento que corresponda, con posterioridad a la admisión y una vez que cuente con los elementos necesarios para ello.

El proyecto se someterá a consideración de la Comisión de Quejas para que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que reciba la propuesta. Para tal efecto, durante el proceso electoral, dicha comisión podrá instalarse en sesión permanente.

El voto que emitan las y los integrantes de la Comisión de Quejas, se podrá tomar mediante la reunión de sus integrantes, o a través de medios electrónicos que permitan su confirmación; en este caso, bastará que la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos San-

cionadores, haga constar en el acuerdo respectivo el sentido de su voto.

### **Requisitos**

**Artículo 52.** El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares al menos deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
  - b. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
  
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad; y,
  - d. La proporcionalidad.

### **Alcances**

**Artículo 53.** La Comisión de Quejas, podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y,
- b. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

### **Cumplimiento**

**Artículo 54.** El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

### **Incumplimiento**

**Artículo 55.** Cuando la Comisión de Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenadas, deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, la Dirección Jurídica dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Comisión de Quejas, de cualquier incumplimiento.

## TRANSITORIOS

---

**PRIMERO.** El Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las notificaciones electrónicas a que se refiere el Reglamento, entrarán en vigor una vez que se emitan las reglas técnicas a que se refiere el acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (SINEX), aprobado por el Consejo General.

**TERCERO.** Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, quedará sin efectos el acta de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, signada por las y los Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral, en la que se establecieron reglas para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Con un tiraje de 100 ejemplares  
se terminó de imprimir en diciembre de 2018  
en los talleres de Desarrollo Litográfico, S.A de C.V.

COORDINACIÓN DEL PROYECTO

**Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza**  
Director Jurídico

DISEÑO Y FORMACIÓN

**Mtro. Arturo Cota Olmos**  
Jefe de la Unidad de Comunicación Social

**Lic. Mónica Paola Lozano Salas**  
Jefa de Promoción e Imagen

**Lic. Alfonso Javier Alvarado Gámez**  
Imagen y Diseño Editorial

TIPOGRAFÍAS

©AGFA Monotype Fonts  
Leitura OTF (Regular, Italic y Bold)  
Leitura TT (Italic y Bold)





